



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE RAD. Nro. 2018-00294-00  
CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S  
TARCISIO MEJIA MEDINA

Se encuentra al despacho el presente proceso de imposición de servidumbre con el fin de entrar a resolver el memorial signado por el abogado JOSE JUAN GALVIS PINILLA, quien dice actuar en calidad de apoderado judicial de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCCARBUROS S.A.S, donde interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de abril de 2021, y notificado por estado el día 22 de abril de la misma anualidad, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con fecha 16 de abril de 2021, este despacho convocó a las partes a una audiencia de conformidad con los artículos 392, en concordancia con 372 y 373 del C.G.P. auto que fuera notificado el día 22 de abril de 2021, por estado.

El día 26 de abril del año en curso, se recibe el memorial signado por el abogado JOSE JUAN GALVIS PINILLA, donde interpone el recurso de reposición contra esta decisión fundamentando en que esta clase procesos no se aplican las normas del código general del proceso, y se debe darle el trámite de la Ley 1274 de 2009, y que se debe aplicar el numeral 7°. Del artículo 5°. De la Ley 1274 de 2009, y además señala la improcedencia de la citación del perito GERARDO ALFONSO CASTAÑO MARTINEZ.

Por tal motivo solicita revocar totalmente el auto proferido el día 16 de abril de 2021, y proceder según lo indicado en el artículo 228 del código general del proceso, citando al perito a la audiencia de contradicción del dictamen pericial.

Una vez se corrió traslado al demandado, el apoderado allega memorial contestando el recurso, el día 28 de abril de la anualidad que avanza, manifestando que no obra en el expediente poder conferido al abogado JOSE JUAN GALVIS PINILLA, por cual este no puede actuar en el presente proceso señala que no se solicitó por parte de la apoderada de CENIT, la comparecencia del perito ALVARO QUINTERO HERNANDEZ, a la contradicción del dictamen y señala que el señor LEONEL FERNANDO MARTINEZ, fue solicitado para llevar a cabo interrogatorio pues fue quien intervino en la etapa prejudicial de negociación directa.

Por ultimo solicita que se rechace el recurso presentado por el doctor JOSE JUAN GALVIS PINILLA.

Posteriormente, el día 8 de abril de 2021, el abogado JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO, allega el poder de sustitución al apoderado JOSE JUAN GALVIS PINILLA.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

En vista de lo anterior procede el despacho a resolver esta situación que se presenta dentro del presente proceso.

En primer lugar tenemos que el abogado JOSE JUAN GALVIS PINILLA, cuando presentó el memorial de recurso de reposición el día 26 de abril de 2021, no se encontraba facultado para intervenir en este asunto, por lo cual el recurso de reposición presentado no puede ser tramitado por improcedente, ya que el togado que lo presento no tenía la legitimación en la causa para actuar en representación de la parte demandante, porque para ese momento la abogada que venía actuando era la doctora NIDIA JULIETH BOTELLO ESTUPIÑAN.

Dilucidada esta irregularidad el despacho observa que en verdad se le dio el tramite errado al proceso en auto de fecha 16 de abril del 2021, al convocar a la audiencia del artículo 392 del C.G.P. cuando lo que correspondía era aplicar la ley 1274 de 2009, y citar al perito a la contradicción del dictamen, conforme al artículo 238 del C.G.P., pues en esta clase de procesos no se aplican las normas generales por ser un asunto especial conforme a la ley señalada y es por ello que aunque el apoderado del demandado menciona que la abogada no hizo ninguna manifestación de aclaración y complementación del dictamen, la verdad es que si la hizo mediante memorial de fecha 16 de marzo de 2021, pero la misma no dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P y artículo 8°. Del Decreto 806 de 2020, enviándole a su contraparte copia del escrito a fin de que se enterara de la solicitud.

Así las cosas, procede entonces de OFICIO por este despacho darle el trámite que verdaderamente corresponde a esta clase de procesos, y revocar la decisión tomada en el auto del 16 de abril de 2021, procediendo conforme lo señala la Ley 1274 de 2009, a citar a audiencia para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial presentado por el señor ALVARO QUINTERO HERNANDEZ, todo lo demás quedara sin valor alguno, atendiendo la situación especial de esta clase de procesos.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de darle tramite al recurso de reposición impetrado por el abogado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REVOCAR DE OFICIO, la decisión tomada en el auto de fecha 16 de abril de 2021 dentro del presente proceso especial de avalúo para imposición de servidumbre, instaurado por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S contra TARCISIO MEJIA MEDINA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**SEGUNDO:** Señalar fecha para celebrar la audiencia para el próximo **Seis (6) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las **OCHO Y TREINTA (08:30)** de la mañana, para llevar a cabo la audiencia virtual de contradicción del dictamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 del C.G.P. con el señor perito **ALVARO QUINTERO HERNANDEZ**, La cual se llevará a cabo en forma virtual en la sala de audiencias de este despacho ubicado en la calle 7ª número 4-25 del municipio de Cimitarra.

**TERCERO:** Las demás pruebas no se tendrán solicitadas por el demandado no se tendrán en cuenta por no ser de la naturaleza de este proceso.

**CUARTO:** Para enterar a las partes y por la premura del tiempo a fin de que se pueda realizar la audiencia, se dispone la notificación de esta decisión a los correos electrónicos por ellos señalados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SÁN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
CIMITARRA SANTANDER.

Abril veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2.021)

REF: EXP. Nro. 2021-00022 - ACCION DE TUTELA. Contra: GOBERNADOR DE SANTANDER Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Actor: WILFREDO CADENA CASTILLO personero municipal de Cimitarra.

por ser competente se admite la acción de tutela. En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1.- Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al señor gobernador como a la secretaria de educación de nuestro departamento.
- 2.- Requiérase a los anteriores funcionarios para que en el término máximo e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS siguientes al recibo de esta comunicación** se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos, pretensiones del escrito de tutela y presenten las pruebas que sean de utilidad para la presente acción constitucional, y que el término para proferir el fallo es dentro de los diez días siguientes, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 C.N.
3. - Acompañese copia de la demanda de tutela, la parte accionante deberá aportar los anexos que enuncia en la presente acción de tutela.
- 4.- Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 9 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El juez,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0025  
JOSE SIERVO FAGUA OCACION  
FERMIN BARRAGAN JIMENEZ

Al despacho se encuentra nuevamente la presente demanda ejecutiva de la referencia, con el fin de verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de abril del presente año, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1.- Mediante auto de fecha 14 de abril de 2021, este despacho inadmitió la demanda ejecutiva, por cuanto no se indicó en la letra de cambio, aportada junto con la demanda, el lugar de cumplimiento de la obligación, igualmente se le ordeno que indicara el domicilio del demandado, a fin de determinar a competencia del juzgado.

2.-razón por la cual se le concedieron al actor un término de cinco (5) días para subsanarla, allí también se le indicó que debía aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para el traslado y archivo

3.-La apoderada de la parte demandante, en escrito allegado el pasado 22 de abril, presenta subsanación de la demanda y señala en el numeral quinto de los hechos de la demanda que el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Cimitarra Santander, por acuerdo entre las partes, puesto que fue el lugar donde se suscribió la letra, asa como el domicilio del demandado..

4.-Al observar el despacho la forma en que la apoderada de la parte demandante, subsana la demanda,, encuentra que no se hizo la corrección que se solicitó mediante auto de fecha 14 de abril del año en curso, es decir no se cumplió con la carga que se le ordenó, pue no señala que el domicilio del demandado sea este municipio, y así como en la letra de cambio aportada no se incluye el lugar de su cumplimiento, es decir se debe entrar a rechazar la demanda, teniendo en cuenta que el término se encuentra vencido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

5.-Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía instaurada por JOSE SIERVO FAGUA OCACION, contra FERMIN BARRAGAN JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0013 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Mayo 6 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2016-0046  
COOMULTRASAN LTDA  
YEDINSON FERNANDO SUAREZ GARCIA Y NUVIA DEL SOCORRO SUAREZ

Se encuentra al despacho para decidir sobre el DESISTIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES presentado por la parte demandante en este asunto, a lo cual se conduce este despacho previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 314 señala que **"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."**

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (Párrafo segundo Ibidem). En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.

El auto que admite el desistimiento equivale integralmente a que se hubiera dictado sentencia absolutoria, es decir desestimatoria de las pretensiones de la demanda incluyendo los efectos de cosa juzgada.

Si se considera que permitir lo anterior se justificaría sobre la base de que el interés del demandado es que se le absuelva y lograr una condena en costas esa aspiración la cumple de manera idéntica el auto que admite el desistimiento por cuanto genera efectos iguales a los de una sentencia absolutoria, y, además, se impone condena en costa, de ahí lo inútil de permitir que siga el proceso hasta que se dicte la sentencia.

Los requisitos formales del desistimiento se dan en este caso, pues la parte es capaz, que el escrito presentado reúne los requisitos exigidos por la ley, pues éste ostenta nota de presentación personal ante el secretario de este despacho.

El desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Como quiera que no se ha dictado sentencia en este asunto, se hace viable la petición, por cuanto este despacho así lo considera de acuerdo con lo dicho por el tratadista MORALES MOLINA HERNANDO, en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, parte general tomo I DUPRE editores, 7ª edición, 1997 pág 973.

Al prosperar la solicitud, se deberán levantar las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado en contra de la persona de la cual se desiste las pretensiones.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL, que hace el apoderado de la parte demandante COOMULTRASAN MULTIACTIVA LTDA, dentro del proceso seguido YEDIÑSON FERNANDO SUAREZ GARCIA Y NUVIA DEL SOCORRO SUAREZ DE PEREZ, conforme al memorial por el presentado y que obra al folio inmediatamente anterior.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan materializado en este proceso, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios.

TERCERO: Esta decisión tendrá los efectos de una sentencia absolutoria.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia se ordena el archivo del expediente para lo cual se dejarán las constancias de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0013 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Mayo 6 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

**EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL -ALIMENTOS- RAD. Nro. 2020-0097**  
**CLAUDIA MARCELA FUENTES GOMEZ**  
**NELSON ALDEMAR NAVARRO VILLAMIZAR**

Se deniega la petición elevada por el apoderado de la parte demandante por no ser procedente, por cuanto la norma procesal civil, señala o se refiere que tendrán prelación de embargos los procesos de alimentos, de conformidad con el artículo 134 del Código de infancia y adolescencia Ley 1098 de 2006.

El presente asunto es un proceso con naturaleza totalmente diferente, pues se trata de un proceso ejecutivo, por alimentos, y como quiera que se encuentra una anotación en el folio de matrícula 318-7123 de la oficina de registro de San Andrés, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, inscrita con anterioridad, esta deuda no desplaza la que se encuentra inscrita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0013 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Mayo 6 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

DIVISION MATERIAL RAD. Nro. 2019-0039  
EDUARDO TELLEZ AVILA Y DEYANIRA TELLEZ AVILA  
LUIS MARTIN AVILA, PALESTINO AVILA ARIZA Y OTROS

Conforme lo dispuesto en el artículo 228 del código General del proceso, del dictamen pericial presentado por el perito GERARDO ALFONSO CASTAÑO MARTINEZ, córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costas de quien lo solicite, deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0013 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Mayo 6 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA RAD. Nro. 2020-0066  
FINANCIERA COMULTRASAN  
JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN

Visto el oficio número 0045 de fecha 26 de abril de 2021, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Cimitarra Santander, dictado dentro del proceso ejecutivo instaurado por ROSA MARIA SANCHEZ, en contra de JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN, aquí demandado, donde solicita inscribir el embargo de remanentes, y del conformidad con el art. 466 del C.G.P. se accede a la petición y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR TOMAR NOTA** del embargo del remanente comunicado mediante oficio No. 0045 de fecha 26 de abril de 2021, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Cimitarra Santander, dictado dentro del proceso ejecutivo instaurado por ROSA MARIA SANCHEZ, en contra de JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN, aquí demandado, cuyo radicado es 68104089002202100030-00.

Comuníquese al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, comunicándole que el embargo, aquí decretado no se ha consumado aun, por lo cual quedará a la espera de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, lo inscriba y envíe las constancias respectivas para así consumir el embargo de los remanentes solicitados

Librese oficio para el proceso mencionado a fin de que queden las respectivas constancias de esta situación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0013 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Mayo 6 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA RAD. Nro. 2018-0177  
**CREZCAMOS S.A.**  
**LEONEL WANDURRAGA TRASLAVIÑA**

SE AUTORIZA el desarchivo del proceso y la entrega de los anexos de la demanda así como los títulos valores presentados como base de la obligación, los cuales le serán entregados al señor JESUS OLINDO BOLIVAR, identificado con la C.C. No. 1.049.018.622, el cual podrá ser retirado de la secretaria del despacho, dentro del horario laboral, previa llamada al abonado fijo 6260093, para fijar fecha y hora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0013 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Mayo 6 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA RAD. Nro. 2021-0036  
COOPSERVIVELEZ LTDA  
SALOMON PUENTES PEREZ Y CARMENZA PUENTES PEREZ

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda ejecutiva con acción personal, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

- 1.- *El demandante deberá aclarar si hace efectiva la cláusula aceleratoria o inicia la ejecución por la figura de pago por instalamentos.*
- 2.- *Debera indicar igualmente a partir de que cuota se hace efectiva la cláusula aceleratoria, en caso que se opte por esta figura.*
- 3.- *Se debe aclarar sobre los intereses convencionales o de plazo que se piden, pues se está haciendo mal la relación.*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º del Código General del proceso, debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda ejecutiva singular, propuesta por **COOPSERVIVELEZ LTDA.**, contra **SALOMON PUENTES PEREZ Y CARMENZA PUENTES PEREZ**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

**TERCERO:** La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

**CUARTO:** Tener y reconocer al abogado JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES, portador de la T.P. No. 259375 del C.G.P. como apoderada de la parte demandante COOPSERVIVELEZ LTDA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0013 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Mayo 6 de 2021**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA RAD. Nro. 2021-0037  
COOPSERVIVELEZ LTDA  
RUBIELA GOMEZ ORJUELA Y ELVIA MARIA ORJUELA DE GOMEZ

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda ejecutiva con acción personal, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

- 1.- *El demandante deberá aclarar si hace efectiva la cláusula aceleratoria o inicia la ejecución por la figura de pago por instalamentos.*
- 2.- *Debera indicar igualmente a partir de que cuota se hace efectiva la cláusula aceleratoria, en caso que se opte por esta figura.*
- 3.- *Se debe aclarar sobre los intereses convencionales o de plazo que se piden, pues se está haciendo mal la relación.*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º del Código General del proceso, debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda ejecutiva singular, propuesta por **COOPSERVIVELEZ LTDA.,** contra **SRUBIELA GOMEZ ORJUELA, ELVIA MARIA ORJUELA DE GOMEZ Y ANGELINO GOMEZ,** por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

**TERCERO:** La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

**CUARTO:** Tener y reconocer al abogado JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES, portador de la T.P. No. 259375 del C.G.P. como apoderada de la parte demandante COOPSERVIVELEZ LTDA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0013 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Mayo 6 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

PAGO DIRECTO GARANTIA MOBILIARIA RAD. Nro. 2021-0038  
GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.  
JUAN CARLOS HERNANDEZ LEMA

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda ejecutiva con acción personal, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

*1.- Ese debe aportar el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto del contrato de garantía mobiliaria.*

*2.- No se allego poder de la firma GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. a la abogada MONICA LUCIA ARENAS MATEUS.*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda de PAGO DIRECTO GARANTIA MOBILIARIA, propuesta por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, contra **JUAN CARLOS HERNANDEZ LEMA**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

**TERCERO:** La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

**CUARTO:** Tener y reconocer a la abogada MONICA LUCIA ARENAS MATEUS, portadora de la T.P. No. 104105 del C.G.P. como apoderada de la parte demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0013 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Mayo 6 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2019-0030  
FINANCIERA COMULTRASAN LTDA  
ELIZABETH SAENZ FONTECHA Y YARLENE DOMINGUEZ DIAZ

Como quiera que el apoderado de la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio y lugar de notificación de la demandada YARLENE DOMINGUEZ DIAZ, de conformidad con el artículo 293 del CGP. Este despacho RESUELVE:

En la forma establecida en el artículo 108 inciso 5º. del código General del proceso, en concordancia con el artículo 11 del Decreto legislativo número 806 de 2020, emplácese a la demandada YARLENE DOMINGUEZ DIAZ, de quien se devolvió la comunicación por la causal CAMBIO DE DOMICILIO.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en la página oficial de la Rama Judicial, **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Art. 108 inciso 5º del CGP que se efectuará por la secretaría de este despacho.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0013 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Mayo 6 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0062  
COOMULTRASAN LTDA  
JOSE ARBEY CRUZ Y LUIS ARLEI MONTOYA OQUENDO

Ante la justificación que hace el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, para declinar la designación que se le IMPUSO y como quiera que se hace necesario designar otro profesional que la reemplace y continuar con el trámite del proceso, se ordena:

De conformidad con el inciso 2o Del artículo 49 del C.G.P. se designa a la abogada DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, para que actúe como curador Ad-litem del demandado LUIS ARLEI MONTOYA OQUENDO, reciba notificación del auto mandamiento de pago y lo represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación a la abogada designada, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en este despacho enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

La parte demandante propenderá por la notificación de la curadora ad-litem, conforme lo dispone el numeral 6º. Del artículo 78 del C.G.P.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0013 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Mayo 6 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2019-0134  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
MONICA SHIRLEY VILLALBA TROYA

Ante la justificación que hace el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, para declinar la designación que se le IMPUSO y como quiera que se hace necesario designar otro profesional que la reemplace y continuar con el trámite del proceso, se ordena:

De conformidad con el inciso 2o Del artículo 49 del C.G.P. se designa al abogado JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA, para que actúe como curador Ad-litem de la demandada MONICA SHIRLEY VILLALBA TROYA, reciba notificación del auto mandamiento de pago y lo represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación a la abogada designada, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en este despacho enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

La parte demandante propenderá por la notificación de la curadora ad-litem, conforme lo dispone el numeral 6º. Del artículo 78 del C.G.P.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0013 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Mayo 6 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2020-0056  
.FELIPE MORENO LOBO  
ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO RICARDO ANTORVEZA Y OTROS

Como quiera que los señores JAIRO JOSE MURILLO ANTORVEZA, JAVIER OLIMPO MURILLO ANTORVEZA Y JUDITH MURILLO ANTORVEZA, confieren poder a la abogada ANDREA PAOLA GONZALEZ ACEVEDO, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER A la abogada ANDREA PAOLA GONZALEZ ACEVEDO, portadora de la T.P. No. 319.216 del C.S.J. como apoderada de los señores JAIRO JOSE MURILLO ANTORVEZA, JAVIER OLIMPO MURILLO ANTORVEZA Y JUDITH MURILLO ANTORVEZA, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0013 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Mayo 6 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2020-0056  
.FELIPE MORENO LOBO  
ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO RICARDO ANTORVEZA Y OTROS

Como quiera que la curadora ad-litem, interpuso excepciones previas dentro del presente proceso de pertenencia, procede este despacho a pronunciarse al respecto de las mismas, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 391 del C.G.P. en su inciso 7°. Que **"Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda"**. Esto en el trámite de los procesos verbales sumario sección primera del título II capítulo 1.

Ahora bien, el auto admisorio de la demanda de fecha primero (1º.) de septiembre de 2020, en su numeral sexto, indico que a este proceso se le daría el trámite del proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 386 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior la curadora ad-litem de las personas desconocidas e indeterminadas interpone excepciones previas, en escrito recibido el 25 de marzo de 2021, vía correo electrónico, es decir no se hizo conforme a las reglas señaladas en el artículo anteriormente mencionado, y además de ello en forma extemporánea, pues el mismo procedía dentro del término de tres días como recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda, pues se observa en el expediente que la curadora fue notificada el día 24 de febrero de 2021, conforme se observa al folio 8 del cuaderno principal.

Así las cosas y sin más elucubraciones se rechazarán las excepciones previas propuestas por la curadora ad-litem dentro del presente proceso de pertenencia.

En consecuencia RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones previas propuestas por la curadora ad-litem de las personas indeterminadas por no estar acorde a lo normado en el artículo 391 del C.G.P. ya que el presente proceso se esta tramitando por el procedimiento VERBAL SUMARIO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FÓRERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0013 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.

Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Mayo 6 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Três (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

VERBAL DE ACCION DE NULIDAD Y RESOLUCION DE CONTRATO RAD. Nro. 2021-0035  
LUIS MARTIN AVILA BOLIVAR  
VICTOR ALFONSO QUINTERO GIRALDO

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda declarativa VERBAL, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

- 1.- Hay multiplicidad de hechos o de circunstancias en el hecho quinto de la demanda, que deben individualizarse para evitar confusiones al demandado.*
- 2.-En el hecho séptimo que se dice hasta el día de hoy, debe indicar día mes y año, es decir fecha exacta.*
- 3.-El hecho octavo inciso segundo, no es congruente con las pretensiones de la demanda, se debe aclarar.*
- 4.-No hay una correcta secuencia en la numeración de los hechos, hay numerales repetidos (8 y 9 están repetidos), se presta para confusión a la hora de responder el demandado.*
- 5.-Se debe especificar en el acápite de pruebas sobre que hechos específicos van a declarar los testigós.*
- 6.-En el acápite de pretensiones, se indican dos pretensiones como principal y subsidiaria, pero las mismas son excluyentes se debe optar por una de las dos, pues las causales y situaciones fácticas son diferentes como forma de extinguir un contrato.*
- 7.-En la segunda pretensión si se opta por esta, debe especificar cuales perjuicios, soportar y probar los mismos, para lo cual se debe utilizar la vía procesal adecuada.*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º del Código General del proceso, debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda declarativa Verbal de Nulidad y resolución de contrato, propuesta por **LUIS MARTIN AVILA BOLIVAR**, contra **VICTOR ALFONSO QUINTERO GIRALDO**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

**TERCERO:** La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA RAD. Nro. 2019-0088  
INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. E.S.P.  
CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S Y OTROS

Teniendo en cuenta la petición elevada por JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO, apoderado judicial de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, donde manifiesta que reasume y sustituye el poder al doctor JOSE JUAN GALVIS PINILLA, para que continúe con el trámite del presente proceso, este despacho entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del código General del proceso, señala que podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

Tenemos que en este proceso no se encuentra prohibida la sustitución por lo cual es viable la petición elevada por el apoderado JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO, a lo cual se accederá

En consecuencia este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que el abogado JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO, otorga al togado JOSE JUAN GALVIS PINILLA, para continuar con el tramite del presente proceso, y quien tendrá las facultades conferidas a la abogada principal, y las contempladas en el art. 77 del C.G.P.

SEGUNDO: En cuanto a la solicitud que eleva el apoderado de la parte demandante sobre el envío de copia del expediente digitalizado, este despacho le responde que por el momento este despacho no cuenta con los procesos electrónicos, y debido a lo voluminoso del mismo, se le puede entregar copia física del mismo, para lo cual debe coordinar con la secretaria del despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0013 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Mayo 6 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0011  
GUILLERMO LEON GARZON CARDENAS  
NILSON MATEUS GARZON Y JESSICA MIRLEY GONZALEZ

Decretar un estudio de GRAFOLOGIA, el cual deberá realizarse por un perito grafólogo auxiliar de la administración de justicia, el cual deberá versar sobre aspectos formales y estructurales o intrínsecos de la firma puesta en la letra de cambio base de la acción ejecutiva en este asunto, puesta por la señora JESSICA MIRLEY GONZALEZ GOMEZ, identificada con la C.C. No. 1.099.547.161, así como al señor NILSON MATEUS GARZON, identificado con la C.C. No. 91.135.407, donde se determinara previo cotejo con otros documentos que gocen de autenticidad firmadas por estas personas y que en lo posible correspondan a la misma época en que fue firmada el título valor base de esta acción ejecutiva. El perito deberá hacer un dictamen técnico comparativo de las firmas, a fin de verificar su autenticidad.

Para tal fin se solicita a las partes hacer llegar a este despacho los documentos que tengan tales como escrituras, poderes, contratos y otros que gocen de autenticidad ante alguna autoridad, (y originales) y que correspondan en lo posible al año 2016, fecha en que fueron firmadas las letras de cambio, a fin de remitirlas ante la autoridad competente para su correspondiente valoración.

Para tal fin se les concede un término de 30 días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0013 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Mayo 6 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO,